



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS FERNANDO BARRETO REYES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES
RADICACIÓN 2015 - 00262**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Demandante:

LUIS FERNANDO BARRETO REYES

Parte demandante:

HUMBERTO VARON OCHOA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

RONALD EDINSON VARON MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.235.269 y Tarjeta profesional No. 249.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada.

A la audiencia comparece la Dra. GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA identificada con la C.C. No. 1.110.508.450 y T.P. No. 248.650 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente audiencia.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones del demandante van dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en los términos de las leyes 71 de 1988, 797 de 2003 y Decreto 2709 de 1994, bajo el supuesto factico que el señor LUIS FERNANDO BARRETO REYES prestó sus servicios en diferentes entidades públicas y privadas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, del contenido de los actos administrativos acusados se evidencia que la última vinculación que tuvo el demandante fue con CIA CAFÉ DE COLOMBIA S.A., entidad que hace parte del sector privado, y con la cual obviamente no tuvo una relación legal y reglamentaria, por lo que los asuntos laborales surgidos de dicha relación no son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así, que el artículo 104 del CPACA, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público; seguidamente, en su artículo 105, exceptuó de su competencia los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Las anteriores disposiciones guardan total correspondencia con lo señalado en los artículos 152-2 y 155-2 de la misma normativa, en cuanto asignan competencia en primera instancia a Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, indicando que **conocen de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Ahora bien, tales asuntos fueron asignados a la Jurisdicción Ordinaria por parte del Código Procesal del Trabajo donde en su artículo 2 señala:

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2. Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3. Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda devienen de una relación laboral surgida de un contrato de trabajo, pues como ya se indicó, el demandante tuvo su última vinculación con una entidad del sector privado, de suyo es que no medio una relación legal y reglamentaria, sino que por el contrario lo que existió fue un contrato de trabajo, aspecto que tampoco advirtió el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la demanda.

En consecuencia, como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes de un empleado cuyo último vínculo laboral fue mediante contrato de trabajo, es claro que dicho asunto es de competencia de la Jurisdicción ordinaria, por lo que se declarará la falta de Jurisdicción en razón a la competencia, y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA se remitirá al competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito de Ibagué.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

1. Declarar la Falta de Jurisdicción en razón a la competencia, conforme lo anteriormente dicho.
2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Reparto para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, por considerar que el presente asunto es de su competencia.
3. Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, desde ya se propone el conflicto de competencias negativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

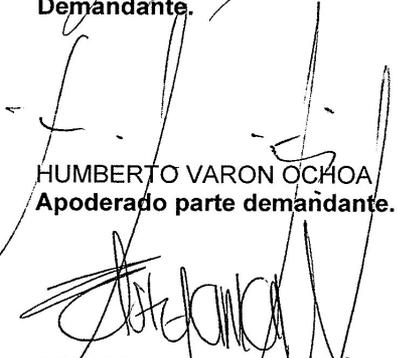
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

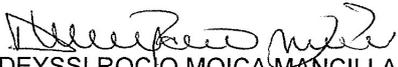
Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 03:15 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LUIS FERNANDO BARRETO REYES
Demandante.


HUMBERTO VARON OCHOA
Apoderado parte demandante.


GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA
Apoderada parte demandada


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

